



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

16 de junio de 1997

Re: Consulta Número 14338

Nos referimos a su consulta en relación con el fraccionamiento de vacaciones conforme a la legislación protectora del trabajo que administra este Departamento.

Según nos informa, la empresa que usted representa está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 60, aplicable a la Industria de Banca, Seguros y Finanzas. Señala usted que dicho decreto dispone que el empleado disfrutará las vacaciones consecutivamente. La consulta específica que usted nos refiere es la siguiente:

"Es importante tener base para establecer que no estamos obligados a fraccionar las vacaciones en días, horas o minutos. Necesitamos saber si tenemos la prerrogativa de establecer como política el disfrute consecutivo o fraccionado de vacaciones en bloques de tres días o más."

La política que establece el Decreto Mandatorio Núm. 60, en lo que respecta al disfrute de vacaciones, se encuentra en su Artículo IV, cuya parte relevante dice textualmente lo siguiente:

"Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpen el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. El empleado no podrá exigir el

disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un (1) año. Mediante acuerdo escrito entre patrono y empleado, se podrán fraccionar las vacaciones en varios períodos, disponiéndose que uno de dichos períodos no será menor de diez días laborables consecutivos." (Subrayado nuestro).

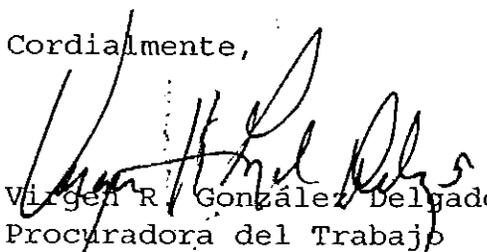
La parte subrayada de la citada disposición del decreto quedó sin efecto con la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, conocida como la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico. Es al amparo de la Ley Núm. 96 que la Junta de Salario Mínimo emite los decretos mandatorios. En lo que respecta al fraccionamiento de vacaciones, la Sección 12(i) de la Ley Núm. 96, según enmendada por la Ley Núm. 84, supra, dispone lo siguiente:

"Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año."

Lo anterior significa que el requisito del decreto de que el empleado disfrute de, por lo menos, diez (10) días laborables consecutivos de vacaciones se redujo a cinco (5) días mediante la aprobación de la Ley Núm. 84, supra. Es importante recalcar que el fraccionamiento es permisible únicamente "mediante acuerdo entre el patrono y el empleado". De no existir acuerdo con el empleado es obligatorio que éste disfrute sus vacaciones consecutivamente. En caso de que se acuerde el fraccionamiento, será responsabilidad del patrono asegurarse de que el empleado disfrute de, por lo menos, cinco días laborables consecutivos de vacaciones.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virginia R. González Delgado
Procuradora del Trabajo